

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 12 de septiembre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10251/LXXIV**, el cual contiene **Iniciativa de reforma a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas**, presentada por la CC. Dominga Balderas Martínez y un grupo de integrantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la UANL.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan los promoventes que las libertades y derechos contenidos en la norma fundante básica en materia de pensamiento, opinión, expresión, información y prensa son Derechos Humanos que en la Carta Magna de México los encontramos en los artículos sexto y séptimo, libertades y derechos, que junto con otros distribuidos en tratados internacionales constituyen las herramientas fundamentales

para ejercer el periodismo, y por vinculación la defensa de Derechos Humanos en el país.

Agregan que por tales razones, el Estado mexicano debe asumir una enorme responsabilidad con la sociedad, al insertar la actividad del periodismo como un baluarte del sistema jurídico mexicano, advirtiendo que la difusión de la verdad a través de los medios de comunicación oficiales y de los particulares, engrandecen a las instituciones y esencialmente coadyuvan al fortalecimiento del bienestar común de todas y todos los mexicanos.

Comentan que periodistas, han propuesto que para hacer frente a la crisis por la que atraviesa el periodismo en México y así este coadyuve en la conformación de una sociedad democrática, la actividad periodística tiene que ser reconocida como de interés público por la Constitución para que el Estado garantice su ejercicio, no como un privilegio para las personas que la ejercen, sino como una herramienta que garantice una sociedad informada y con ello aspire a la democracia.

Expresan que "la Constitución de la República de Colombia, además de concebir la libertad de expresión como un derecho fundamental en su artículo 20, protege de forma especial la actividad periodística en el marco de los derechos económicos, sociales y

culturales, mediante la garantía de su libertad e independencia, es decir, la actividad periodística es un bien jurídico tutelado de rango constitucional: artículo 73. "La actividad periodística gozará de protección para garantiza su libertad e independencia profesional".

Determinan que esta iniciativa de reformas legislativas a dicha norma jurídica federal, pretende evolucionar el actual contexto del sistema de seguridad y protección de las y los Defensores de los Derechos Humanos y de las y los periodistas en México. Esta iniciativa dota de mejores herramientas jurídicas a la citada ley, para fortalecer el funcionamiento institucional del **MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS** (Entidad de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República}, particularmente en cuanto a la seguridad brindada para **GARANTIZAR** la vida, integridad, libertad y seguridad de todas y todos aquellos que impulsan y defienden los **DERECHOS HUMANOS** y de todas y todos aquéllos que en el ejercicio profesional y valiente de la libertad de **EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO**, como se dijo, investigan y difunden la verdad.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por los promoventes tiene una finalidad benefactora, toda vez que pretende aumentar la protección a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas. Sin embargo, cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación **“la interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general.”** Por lo tanto visualizamos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente a la legislación Estatal.

Así mismo conforme al inciso b) del artículo ante citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o***

derogación.” Por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 25, 36 fracción I, II, IV, V, VI, VII, VIII; 42, 44, 51 fracción IV; 52, 57 fracción I; 66 párrafo segundo y 67 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. **En estos casos se actuará oficiosamente y no será necesario el otorgamiento posterior del consentimiento.**

Artículo 36.-...

I.- Abandone, evada o impida **injustificadamente** las medidas;

II.- Autorice **injustificadamente** el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del mecanismo;

III.-...

IV.- Utilice **injustificadamente** al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V.- Agreda **injustificadamente** física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI.- Autorice **injustificadamente** permisos o descanso al personal del esquema sin el consentimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

VII.- Ejecute **injustificadamente** conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;

VIII.- Cause **injustificadamente** daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias **investigarán,**

recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44.- La Federación, las Entidades federativas y **el Municipio**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 51.-...

I.- a III.-...

IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, **así como aquéllos obtenidos de los juicios de extinción de dominio**, y

V.-...

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, la

Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, **además con un Representante de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y un Representante de los Periodistas.**

Artículo 57.-...

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario. **Cuando por alguna razón no fuese posible lo anterior, la inconformidad la formulará un familiar o patrón del peticionario o beneficiario en su caso.**

II.-...

Artículo 66.-...

Por la comisión de este delito se impondrá de cinco a quince años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco a quince años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos en cualquier nivel de gobierno.

...

...

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de **cinco a quince años de prisión**, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de cinco a quince años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

